

AYUNTAMIENTO DE ARMUÑA DE ALMANZORA

E D I C T O

Transcurrido el plazo de treinta días, desde su publicación en el B.O.P. núm. 175, del 10 de Septiembre de 2001, el acuerdo de aprobación provisional, adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 20 de julio de 2001, relativo a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Domésticos en Armuña de Almanzora, se procede a su publicación íntegra, elevada a definitiva, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Armuña de Almanzora, a 11 de octubre de 2001.

EL ALCALDE, José Berruezo Padilla.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE ARMUÑA DE ALMANZORA

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en el término municipal de Armuña de Almanzora, que afectan a la salubridad, seguridad y tranquilidad de los ciudadanos. Esta Ordenanza tiene por objeto, igualmente, garantizar una protección digna y buen trato que proporcione unas condiciones adecuadas de vida a los animales.

Artículo 2. La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que en su caso, puedan crearse al efecto.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan. La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por Técnicos Municipales, Agentes de la Policía Local o personal del Servicio de Recogida de Animales, quienes podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Artículo 3. Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal. Asimismo quedan obligados a colaborar con la labor municipal los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, respecto a la existencia de animales en lugares donde prestan servicio.

Artículo 4. Esta ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Armuña de Almanzora, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial o específica dictada por el Estado o la Comunidad Autónoma de Andalucía que, en su caso, sea aplicable.

Animal de compañía. Es todo aquél que está mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin que exista actividad lucrativa alguna.

CAPITULO II. Definiciones

Artículo 5. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

a) Animal doméstico o de compañía. Es aquel que es mantenido por el hombre por placer y compañía, sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.

b) Animal silvestre o salvajes. Todo animal terrestre, acuático o aéreo que perteneciendo a la fauna autóctona o no, da muestras de no haber vivido junto al hombre por su

comportamiento o por falta de identificación.

c) Animal de explotación. Es todo aquel que siendo doméstico o silvestre es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos, o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

d) Animal vagabundo. Es aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales salvajes.

CAPITULO III. Normas de carácter general

Artículo 6. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

En particular quedan prohibida las siguientes conductas:

a. Causar la muerte, maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.

b. Abandonar a los animales.

c. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario.

d. No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.

e. Ejercer la venta ambulante de animales fuera de los mercados o ferias legalizadas. En especial, se prohíbe la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios de Bonn, Berna y Washington, así como los futuros convenios válidamente celebrados y ratificados por el Gobierno español.

f. Permitir que los animales, bajo su responsabilidad, ensucien las vías y espacios públicos.

g. El uso de animales en espectáculos y otras actividades que puedan ocasionarles sufrimiento o tratos vejatorios, salvo el espectáculo legalizado de la fiesta de los toros. En especial, se prohíben las peleas de perros, gallos y cualquier otro animal organizadas o alentadas por cualquier persona física o jurídica.

Artículo 7. La tenencia de animales salvajes o silvestres, fuera de parque zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros.

Artículo 8. 1. El propietario o, en su caso, poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías y espacios públicos, y al medio en general, de acuerdo con la legislación especial aplicable en general.

2. El propietario o, en su caso, poseedor de un animal será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos.

3. Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

Artículo 9. El poseedor de un animal está obligado a:

1. Practicarle las curas adecuadas que el animal precise.

2. Proporcionar a los animales los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otro organismo competente.

Artículo 10. Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado, si éste fuera posible; en su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata

Artículo 11. 1. Se prohíbe dejar sueltos en espacios sueltos toda clase de animales reputados como feroces y dañinos, o que supongan un peligro para la salud e higiene de los vecinos o animales.

2. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal produciéndole lesiones, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales para su traslado al Centro de los Servicios Veterinario de la Zona Básica del Distrito del Levante o Servicio Municipal, que en su caso se establezca.

Artículo 12. 1. El Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones protectoras y defensoras de animales, podrá confiscar y ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición .

2. Procederá la adopción de idénticas medidas a las del punto anterior, cuando se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o bien para sacrificarlos si fuere necesario, previo informe de los Servicios Veterinario de la Zona Básica del Distrito del Levante o Servicio Municipal, que en su caso se establezca.

3. Los animales que hayan causado la muerte o lesiones a una persona deberán ser confiscados y sometidos a control veterinario adoptando las medidas que el equipo veterinario estime oportunas.

4. Los gastos que se originen por la estancia y mantenimiento de los animales en los casos de los apartados 2 y 3 de este artículo, serán satisfechos por su propietario.

CAPITULO IV. Normas sobre tenencia de animales de compañía

Artículo 13. 1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

2. En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a subsanar las correspondientes anomalías o, en su caso, a su desalojo. Si no lo hirieran voluntariamente, previo requerimiento para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

Artículo 14. 1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y a identificarlos por procedimiento electrónico o tatuaje normalizado, antes de los 3 meses de edad del animal o al mes de su adquisición, así como a estar en posesión del documento que lo acredite.

2. Los propietarios o poseedores de perros, están obligados a darles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establece como obligatorios, y en su caso, proveerse de la tarjeta sanitaria en la que constará la certificación de las vacunaciones actualizadas.

3. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a presentar la documentación anteriormente citada siempre que les sea requerida por la autoridad municipal u otros organismos competentes.

4. Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a los servicios administrativos correspondientes, en el término de 10 días a contar desde que se produjese la misma, acompañando, a tal efecto, la tarjeta sanitaria e identificación

5. Los propietarios o poseedores de perros que cambien

de domicilio o transfieran la posesión de animal, comunicar án en el término de 10 días al servicio municipal correspondiente.

6. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras les deberán procurar alimento y alojamiento adecuado y los tendrán inscritos en el censo de perros. El no retirar al perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionado como tal.

Artículo 15. 1. En la vía pública los perros irán provistos de correa o cadena con collar. El uso del bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

2. Deberán circular con bozal en todo momento aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

Artículo 16. 1. Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeter ías y similares y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

2. Queda prohibida la circulación o permanencia de perro y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

3. Queda prohibida la circulación o permanencia de perro y otros animales domésticos en las playas y lugares que la autoridad municipal señale.

Artículo 17. 1. Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en los parques infantiles y jardines de uso público.

2. Queda prohibido que los perros ensucien las aceras u otras zonas destinadas al tránsito de peatones.

3. En el caso de que ensucien accidentalmente el lugar destinado al tránsito de peatones, la persona que conduzca al animal está obligada a su limpieza inmediata.

Artículo 18. Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosa, debiendo instalarse en ellos de forma visible carteles que adviertan de su existencia.

Artículo 19. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos y en los patios comunitarios en los casos que produzcan molestias a los vecinos como ladrar y maullar habitualmente durante la noche.

CAPITULO V. Animales de explotación

Artículo 20. 1. Queda prohibida la tenencia de animales domésticos o silvestres de explotación en los suelos catalogados por la normativa urbanística como suelo urbano.

Esta clase de animales deberán ser alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie, sin que, en ningún momento, puedan habitar en solares abiertos o en vías públicas, ni circular por vías públicas.

2. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como la legislación medioambiental aplicable y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 21. Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales de distinto sexo y exista actividad comercial o para consumo propio, por lo que se requerirá, en el primer caso, la obligación de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 22. 1. Toda estabulación deberá contar con la preceptiva Licencia Municipal y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

2. Los propietarios de estabulación, deberán poner en

conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación necesaria de los mismos.

Artículo 23. Cuando en virtud de una disposición legal o por razones graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares o locales, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

CAPITULO VI. Animales abandonados

Artículo 24. 1. Los animales vagabundos serán recogidos por los Servicios Municipales, una vez constituidos, y depositados en el Centro municipal de alojamiento animal, o en aquellas instalaciones que al efecto se destinen. La recogida la realizará por personal capacitado con los medios adecuados y sin ocasionar molestias innecesarias al animal.

2. Permanecerán en depósito durante un plazo de 7 días si dispone de chapa o sistema identificativo adecuado o bien durante 4 días si carecen de ella. Transcurridos estos plazos, los animales serán dispuestos para la adopción o sacrificados.

3. El sacrificio de animales vagabundos no retirados se realizará bajo control de un veterinario colegiado y mediante procedimientos instantáneos indoloros y no generadores de angustias, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como procedimiento que ocasionen la muerte con sufrimiento.

4. En el caso de retirada de los animales por parte de su propietario deberán abonarse los gastos de mantenimiento que hayan ocasionado durante su estancia y aquellos otros necesarios para asegurar el adecuado estado sanitario del animal (vacunación, desparasitación...) y, en cualquier caso, la tasa por retirada de animales de la vía pública, que en su caso se determine.

CAPITULO VII. Normas a cumplir por establecimientos de cuidados, cría, guarda y venta de animales

Artículo 25. 1. Dichas normas serán de obligado cumplimiento para las siguientes actividades, que estarán sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente:

- Centros para animales de compañía, fundamentalmente perros y gatos.
 - Lugares de cría: para la reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencia: establecimientos destinados a alojamiento temporal
 - Perrerías: establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías, realas).
 - Clínicas veterinarias con alojamiento de animales.
2. Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las mencionadas anteriormente:
- Pajarerías: para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a los domicilios.
 - Criadores y suministradores de animales de experimentación.
 - Zoos ambulantes, circos y entidades asimiladas
 - Comercios para la venta de animales de acuario, terrario, como peces, serpientes, arácnidos, etc.
 - Instalaciones como criaderos de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 26. El emplazamiento de los establecimientos será el que para este fin designe la legislación vigente.

Artículo 27. Las construcciones, instalaciones y equipos

serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosológicas.

Artículo 28. Los establecimientos deberán estar dotados de agua corriente en cantidad suficiente para la limpieza adecuada de las instalaciones así como para el suministro de agua potable a los animales.

Artículo 29. Los establecimientos dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

Artículo 30. 1. Estos establecimientos deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.

2. La autoridad municipal podrá exigir a los establecimientos, cuando las circunstancias lo aconsejen, la acreditación de la realización de tratamientos previstos en el artículo anterior, mediante la presentación ante el servicio correspondiente de las certificaciones expedidas al efecto.

Artículo 31. Los establecimientos dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

Artículo 32. Estos establecimientos contarán con los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contaminadas.

Artículo 33. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Artículo 34. Los alimentos suministrados a los animales en dichos establecimientos deberán cumplir con los requisitos que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 35. Los establecimientos deberán disponer de una zona independiente para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 36. Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los mismos.

Artículo 37. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar a cabo un control de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.

Artículo 38. Dichos establecimientos deberán contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales.

Artículo 39. El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

Artículo 40. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 41. Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso tanto de las especies adultas como de los huevos y cría, de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determine.

Artículo 42. Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio

permitido por tratados y convenios vigentes en el estado español, y los poseedores de animales pertenecientes a especies altamente protegidas o en peligro de extinción, deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- Certificado sanitario de origen.
- Permiso de importación.
- Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- Certificado establecido en la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas y de Flora y Fauna Silvestre (CITES).

Artículo 43. La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición pública de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales, debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo del origen, además de la documentación especificada en el artículo 36.

CAPITULO VIII. Normas a Cumplimentar por Instalaciones Avícolas, Hípicas y Ganaderas

Artículo 44. Dichas instalaciones deberán cumplir con lo previsto en los artículos 20 al 29 del título IV de la presente Ordenanza, ya sean o no de temporada, con instalaciones móviles o fijas.

Artículo 45. Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente.

Artículo 46. Dichas instalaciones deberán estar incluidas en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa, debiendo asimismo hacer revisiones de dicha documentación en el organismo oficial correspondiente a fin de actualizar las altas y bajas que se produzcan.

Artículo 47. Las explotaciones avícolas, hípicas y ganaderas deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que las acredite.

Artículo 48. Dichas explotaciones deberán notificar por escrito a los servicios municipales competentes, si se produjese cualquier enfermedad infectocontagiosa en la explotación.

Artículo 49. Las explotaciones previstas en el presente título, deberán retirar el estiércol a diario, debiendo disponer de recipiente estancos donde se depositarán almacenados, hasta su definitiva eliminación, en las debidas condiciones higiénico- sanitarias.

Artículo 50. El transporte de animales y su entrada en matadero se ajustará a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 51. Lo previsto en el presente título no será de aplicación a la tenencia de animales de recreo o de producción para uso o consumo doméstico, aunque en todo caso deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 13.

CAPITULO IX. Régimen Sancionador

Artículo 52. 1. Las infracciones cometidas en materia de tenencia de animales serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación cuando corresponda, de la legislación especial correspondiente.

2. Todo ciudadano podrá poner en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento cualquier acto que presuntamente constituya una infracción a la presente Ordenanza.

3. Corresponde al Alcalde Presidente dentro del ámbito de sus competencias, sancionar las infracciones cometidas de esta Ordenanza, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrán en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso.

4. Las denuncias presentadas ante el Excmo. Ayuntamiento darán lugar a la apertura del oportuno expediente que se tramitará a tenor de lo dispuesto en el R. D. 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 53. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 54. Son Infracciones leves:

- a. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
- b. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o causen molestias a los vecinos.
- c. La posesión de animales domésticos o de compañía no identificado o no censados cuando ello fuera obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.
- d. La no inscripción en el Registro correspondiente por parte de las empresas o entidades con actividades relacionadas con animales, cuando así se requiera, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- e. Ejercer la venta ambulante de animales fuera de los establecimientos autorizados.
- f. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- g. La no posesión o la posesión incompleta de una archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y/o tratamientos obligatorios.
- h. La realización por acción u omisión de cualquier otra conducta prohibida por esta Ordenanza que no esté considerada como infracción grave o muy grave en los artículos 55 y 56 de la presente normativa.

Artículo 55. Son Infracciones graves:

- a) La obstrucción activa o pasiva, a la actividad municipal, en el ámbito de aplicación de esta norma.
 - b) La negativa de los propietarios o detentadores de animales a facilitar a los Servicios Municipales los datos de identificación de los mismos.
 - c) La exhibición de documentación falsa o el ocultamiento de los datos obligados a suministrar por el propietario para la correcta identificación de los animales.
 - d) La circulación de animales domésticos por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
 - e) La no vacunación o la no realización de los tratamientos obligatorios a los animales domésticos.
 - f) La no comunicación de brotes epizooticos o zoonósicas, por los propietarios de las residencias de animales o de los centros de adiestramiento.
 - g) Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
 - h) La tenencia de animales domésticos o silvestre de explotación en suelo catalogado como urbano.
 - i) El incumplimiento las obligaciones y deberes dispuesto en los capítulos VII y VIII, salvo las conductas que sea consideradas como infracciones muy graves por el artículo siguiente.
 - j) No proporcionar a los animales los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas que en su caso, establezcan los Servicios Veterinarios correspondientes.
 - k) Reincidencia en faltas leves.
- Se entenderá que hay reincidencia cuando el mismo

sujeto realiza dos o más veces la misma conducta calificada como infracción leve o tres o más veces cualquier conducta calificada del mismo modo dentro de un periodo de seis meses.

Artículo 56. Son Infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte de animales injustificadamente.
- b) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimiento o daños injustificados.
- c) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir
- d) Abandonar a los animales.
- e) Organizar peleas entre los animales.
- f) La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades no autorizadas que impliquen crueldad o malos tratos para los mismos.
- g) El comercio ilegal de especies protegidas
- h) La actividad comercial de venta, custodia, alojamiento o asistencia veterinaria sin la autorización o licencias preceptivas.
- i) La construcción o mantenimiento de establecimiento de cría guarda o venta de animales que no sean adecuadas para garantizar un ambiente higiénico.
- j) Reincidencia en faltas graves.

Se entenderá por reincidencia lo establecido en el artículo anterior aplicándose, en este caso, el periodo de un año como espacio temporal para determinar la reincidencia.

Artículo 57. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: multas de 5.000 hasta 15.000 ptas.
- b) Infracciones graves: multas de 15.001 hasta 25.000 ptas.
- c) Infracciones muy graves: multas de 25.001 hasta 50.000 ptas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley de Epizootias de 20.12.1952, Decreto de 4.2.1955, que desarrolla el Reglamento de Epizootias, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14. 6.1976 modificada por la de 16. 12.1976 sobre medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a perros y gatos, y la Orden de 18.7.1980 y R.D. 1945/1983, de 22 de junio en régimen sancionador .materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria (B.O.E. 15-7-83). Igualmente es de aplicación la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la asunción de la potestad sancionadora para sancionar las infracciones recogidas en el apartado 7 del mismo artículo de la mencionada Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA. Se establece un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, con el fin de que se adecuen las instalaciones y los responsables adopten las medidas tendentes al cumplimiento de lo preceptuado en la misma.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Queda facultada la Alcaldía Presidencia para dictar cuantas disposiciones o bandos resulten necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, así como suscribir Convenios de Colaboración que en ella se prevean.